

**INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, AGOSTO 31 DE 2021.**

Doy cuenta a usted que el presente proceso había sido entregado a la empresa encargada de la digitalización, pero fue solicitada de manera urgente para atender las solicitudes pendientes, Así mismo, le informo sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte accionante; de otra parte, le informo que la sociedad demandada solicitó expediente del proceso digitalizado informando número de radicado y partes; a su vez, el apoderado judicial de la parte demandante solicita reconocimiento de personería y finalmente se presentó solicitud de integración de litisconsorcio. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROBINSON TORRES BUELVAS  
CONTRA INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A - RADICADO NO.  
230013105002-2019-00406-00-.**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA**

**AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Recibido el expediente totalmente digitalizado, procede el despacho a decidir as solicitudes presentadas.

**I. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA:** Visto el expediente judicial, observa el despacho memorial, donde el actor confiere poder al Dr. VÍCTOR RAÚL TORDECILLA GALEANO, pues bien, el memorial poder mencionado fue presentado conforme lo regulado por el Decreto 806 del año 2020, por lo que se tendrá en el presente juicio al Dr. TORDECILLA GALEANO como apoderado judicial del accionante.

## **II. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA:**

De otra parte, el demandante ROBINSON TORRES BUELVAS, solicita reconocimiento de amparo de pobreza, pues manifiesta que no posee los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que emanan de la actuación procesal.

Atendiendo la solicitud del demandante es necesario señalar que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose por consecuencia a la persona carente de recursos el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniaria que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

Ahora bien y respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

*"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Y frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-668 de noviembre de 2016, adujo lo siguiente:

*El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:*

*“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”.*

*En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:*

*“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”*

*En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.*

Sin embargo, en materia laboral no basta la simple afirmación por parte del demandante o demandado para que el juez acceda a ello, dado que esta clase de asuntos se tramita como incidente tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, entre ellas y solo para ilustrar, en el Auto AL7046 del 02 de diciembre de 2015 con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas recordó:

*“Sobre el particular esta sala de Casación, en auto del 19 de febrero de 2008 – rad 29853, así reflexionó:*

*Se ha dicho igualmente por esta Corporación que para la concesión de esta figura jurídica la solicitud deberá tramitarse como incidente, con sujeción a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que no es suficiente la simple petición juramentada, sino que es necesario pedir o practicar las pruebas que justifiquen el amparo, lo que en este caso no ha hecho GLORIA INES MAHECHA DE CHAPARRO (...).”*

Ahora bien, el artículo 129 del Código General del Proceso en su parte pertinente dice lo siguiente sobre los incidentes procesales:

*“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valor.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia, Del incidente promovido por una de las partes se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y enseguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente (...)*

Conforme a lo anterior el despacho correrá traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada frente al escrito contentivo de la solicitud de Amparo de Pobreza presentado por el actor, efecto para el cual se ha de dar apertura a tramite incidental para decidir sobre ello.

### **III. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:**

Por otra parte, a través de memorial allegado al expediente digital, se aportan dos certificados expedidos por la Cámara De Comercio De Sincelejo, donde consta que la sociedad demandada INVERSIONES TRANSPORTES GOZALEZ S.C.A, está representada legalmente por la sociedad INVERSIONES GONZALEZ LIMITADA, esta última, representada su vez por el señor HUBER JOSE GONZALEZ SALCEDO, quien confirió poder al Dr. JUAN SOTELO ÁLVAREZ para que represente dentro del presente proceso a la sociedad demandada, según el certificado anexo.

Es de resaltar que en el memorial allegado se relacionan las partes del proceso, así como la radicación del mismo.

El artículo 301 de la norma adjetiva procesal, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

Como se puede observar del recuento normativo acabado de citar, se puede inferir que, si alguna de las partes presenta al despacho manifestación escrita o verbal donde expresa que conoce determinada providencia, se considerará notificada de aquella.

Así mismo, con la presentación ante el despacho del memorial poder presentado por el Dr. SOTELO ÁLVAREZ se cumplen los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y en atención a lo solicitado, se ordenará remitir enlace de acceso del presente proceso a la entidad demandada en este proceso, donde tendrá acceso a la demanda, auto admisorio y demás actuaciones surtidas dentro del presente asunto y proceda a ejercer su derecho Constitucional De Defensa, motivo por el cual se le corre traslado para que conteste la demanda, por lo que, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibidem.

**IV. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:** Finalmente, solicita la apoderada judicial de la parte demandada la vinculación al proceso de la señora ROSA MARIA VERGARA HERNÁNDEZ en calidad de litisconsorte necesario teniendo en cuenta la calidad de propietaria del vehículo identificado con la placa UPB 432.

No obstante, el actor omitió informar al despacho la dirección para notificaciones de la persona que se pretende citar en calidad de litisconsorte, razón por la cual se otorgará el término de 5 días para que la parte accionante aporte dicha información.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. VICTOR TORDECILLA GALEANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.888.176 de Montería y T.P 241.377 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la solicitud de incidente de Amparo de Pobreza presentado por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Del escrito de solicitud de Amparo de Pobreza, dese traslado por el término de tres (3) días a la sociedad demandada de conformidad al numeral 3 del artículo 129 del C.G.P.

**CUARTO: TRAMITAR** el incidente de amparo de pobreza, por separado.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. JUAN SOTELO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 6.818.041 de Sincelejo y T.P # 48.777 del C.S DE LA J, como apoderado judicial de INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A conforme certificación anexada.

**SEXTO: TENER** por notificado por conducta concluyente de la demanda a la parte accionada INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A, conforme lo establecido en precedencia.

**SEPTIMO: CÓRRER** traslado a INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A a través de la Siguiete dirección de correo electrónico [transporgonzalez@yahoo.es](mailto:transporgonzalez@yahoo.es) , por lo que, lo términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibidem.

**OCTAVO: ORDENAR** remitir enlace del expediente digital correspondiente al presente proceso a la sociedad demandada para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**NOVENO: INADMITIR** la solicitud de integración del litisconsorcio solicitada por el demandante, por las razones expuestas en precedencia. Concédase al actor el término de tres (3) días para subsanar conforme lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose De Santis Cassab  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7965952b07595441a91f6e654509eb6ff80577b5dc1267b8c0cc6f7a12bc1853**

Documento generado en 31/08/2021 03:58:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**